RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA
MOPSV/DGAJ/URJ N° 039

La Paz, 03 FEB. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la **Sra. Wara Yuriko Bilbao Vignaud**, contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 080/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, que en Recurso de Revocatoria emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso la NULIDAD del procedimiento correspondiente a la reclamación administrativa interpuesta por la USUARIA, hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el momento posterior a la presentación del memorial de 4 de abril de 2019; los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal MOPS/DGAJ N° 076/2020 de 30 de enero de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del parágrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: *"Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias"* y *parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley"*.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4096 de fecha 03 de diciembre de 2019, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos

D.G.A.J. - U.R.J. Vº Bº Sarah Salinas M.O.P.S.V.

/SSM.
PÁGINA 1 de 15
E/2019-15481

cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA ODE TR LP 112/2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en fecha 10 de mayo de 2019, mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA ODE TR LP 112/2019, resolvió: "*(...)*

***PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la reclamación administrativa presentada por WARA YURIKO BILBAO VIGNAUD al no haber el OPERADOR desvirtuado la vulneración de lo descrito en el artículo 15 del D.S. 285, en relación con lo establecido en el inciso a) del artículo 20 del citado cuerpo normativo, por la negativa de devolución de pasajes no utilizados por la USUARIA en la ruta La Paz a San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 01 de agosto de 2018 y su retorno el 07 del mismo mes y año.*

***SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA** reclamación administrativa presentada por WARA YURIKO BILBAO VIGNAUD al no haber el OPERADOR desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso c) infracción de tercer grado del parágrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO AÉREO, al haber vulnerado el artículo 35 del mismo Reglamento y lo establecido en el inciso f) del artículo 114 de la LGTr, ante la falta de información respecto a las condiciones restrictivas del pasaje aéreo.*

***TERCERO.- INSTRUIR** A LATAM AIRLINES GROUP S.A. proceder con la devolución del costo de los pasajes adquiridos en la ruta la Paz a San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 01 de agosto de 2018 y su retorno el 07 del mismo mes y año a favor de la USUARIA, previa deducción prevista en el artículo 15 del D.S. 285; debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia del mismo en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución.*

***CUARTO.-** En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo precedente, **SANCIONAR** a LATAM AIRLINES GROUP S.A. con la imposición de la sanción de **APERCIBIMIENTO** por no haber proporcionado al USUARIO información confiable, completa, continua y comprensible, respecto a las condiciones restrictivas de los pasajes aéreos en la ruta La Paz a San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 01 de agosto de 2018 y su retorno el 07 del mismo mes y año".*

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:

"... CONSIDERANDO:

Que la reclamación presentada por la USUARIA versa sobre dos aspectos a ser analizados en la presente Resolución. El primero por la supuesta negativa de devolución de los pasajes no utilizados por la USUARIA en la ruta la Paz – San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 01 de agosto y retorno el 07 de agosto de 2018, y el segundo, ante la supuesta falta de información respecto a las condiciones restrictivas de los pasajes aéreos, al no permitir supuestamente la devolución de su costo en la ruta y fecha mencionadas, los cuales se encuentran debidamente especificados y motivados en el AUTO 74/2019, delimitando de esa manera el objeto de la presente resolución en observancia al principio de congruencia como elemento integrante de la garantía del debido proceso. En virtud a ello, la ATT centró su análisis en identificar si los hechos alegados por la USUARIA ocurrieron o no, razón por la que conforme a lo establecido en el INFORME TÉCNICO se determinó, lo siguiente:

Que, inicialmente es necesario establecer que en atención a la naturaleza del procedimiento de reclamación, la carga de la prueba le corresponde al OPERADOR de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del D.S. 27172, de tal manera se

encuentra compelido a brindar todo elemento probatorio que permita a esta Autoridad Reguladora emitir criterio prudente y razonable.

Que con la aclaración antes mencionada, corresponde ingresar al análisis del primer punto inherente a la supuesta negativa de devolución de pasajes no utilizados; al efecto, de la revisión de obrados se evidencia que la USUARIA adquirió pasajes aéreos en la ruta La Paz – San Andrés (Colombia) ida y vuelta, cuya salida estaba programada para el 01 de agosto de 2018 y su retorno el 07 del mismo mes y año, dicha compra fue efectuada a través de una Agencia de Viajes en la ciudad de Cochabamba; sin embargo, refiere que debido a problemas familiares no pudo realizar el viaje, aspecto que comunicó al OPERADOR el 31 de julio, obteniendo como respuesta que el pasaje aéreo no permitiría la devolución, ante dicha negativa formuló sus reclamaciones directa y administrativa, respectivamente, al considerar la afectación de sus derechos.

Que la normativa regulatoria del sector de transporte aéreo prevé la figura del desistimiento de viajes que se encuentra prevista en el inciso a) del artículo 20 del D.S. 285 que dispone: "El presente procedimiento se aplicará, por desistimiento de viaje, en los siguientes casos: a) Si el pasajero da aviso al transportador con una antelación de la realización del vuelo de al menos cuarenta y ocho (48) horas para vuelos nacionales y setenta y dos (72) horas para vuelos internacionales, queda liberado del pago de cargos". De acuerdo a la norma citada, el pasajero tiene la posibilidad de desistir del viaje programado, para cuyo efecto, en el caso de vuelos internacionales, debe comunicar al operador con una anticipación de 72 horas, en ese caso, quedaría liberado del pago de cargos.

Que, adicionalmente a lo señalado, la última parte del artículo 15 del D.S. 285 dispone: *"Del mismo modo, si el pasajero decide no viajar, tendrá derecho a que el transportador le reembolse el valor pagado por el billete de pasaje, previa la deducción aplicable"*. En ese entendido, se establece que la normativa regulatoria posibilita la devolución de aquellos pasajes no utilizados, claro está de acuerdo al marco normativo, particularmente el artículo 20 del citado Decreto Supremo.

Que, el OPERADOR en su memorial ingresado a esta Autoridad Reguladora el 04 de abril de 2019 manifestó que el pasaje de la USUARIA no sería reembolsable. Al respecto, el artículo 12 del D.S. 285 dispone: *"El billete de pasaje debe contener además de la información señalada en el artículo precedente, las condiciones del contrato de transporte, de conformidad a lo establecido por la autoridad competente, en letra clara y legible"*. En ese entendido, de una interpretación teleológica de la norma citada, las condiciones del pasaje, particularmente las inherentes a sus restricciones, deben estar expresadas de manera clara y legible, de tal modo que los usuarios tengan conocimiento pleno de los mismos en resguardo de sus derechos.

Que de la revisión del billete de pasaje de la USUARIA N° 045 2559768192-93 se advierte que lleva inmerso la sigla en inglés "NONREF/CI-I-FEE APPLIES", lo que en castellano significa "SE APLICA UNA TARIFA NO REEMBOLSABLE", es decir, el pasaje en cuestión no sería susceptible de reembolso, sin embargo, se debe considerar que esta traducción no se encuentra debidamente especificada en el pasaje, de tal modo que la USUARIA tenga la posibilidad de advertir dicha condición de forma indubitable, pese a que la norma antes citada de forma categórica dispone la obligación del OPERADOR de establecer con meridiana claridad las condiciones del pasaje, sobre todo si se trata de una restricción, aspecto que no fue cumplido a cabalidad en el presente caso, por ello, no puede pretender el OPERADOR hacer valer la condición de no reembolsable del pasaje cuando no advirtió adecuada ni oportunamente a la USUARIA sobre dicha situación, en ese entendido, lo expresado en su memorial de 04 de abril de 2019, carece de asidero legal.

Que de acuerdo a lo señalado, se concluye que el OPERADOR no especificó con claridad la restricción de no reembolsable del pasaje de la USUARIA; en ese entendido, no desvirtúo el cargo formulado sobre la negativa de devolución de

/SSM.
PÁGINA 3 de 15
E/2019-15481

pasajes no utilizados por la USUARIA en la ruta La Paz - San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 01 de agosto y retorno el 07 de agosto de 2018 y en su mérito, corresponde declarar fundado el mismo conforme a lo establecido en el artículo 65 del D.S. 27172.

Que en relación al segundo punto inherente a la supuesta falta de información sobre las condiciones restrictivas de los pasajes aéreos y su imposibilidad de devolución; al respecto, el OPERADOR en su memorial ingresado a esta Autoridad Reguladora el 04 de abril de 2019, manifestó que el pasaje de la USUARIA fue adquirido de una agencia de viajes, en consecuencia, correspondía a la misma informar sobre dichos extremos.

Que es necesario considerar que los usuarios del servicio de transporte conforme se encuentra previsto en el inciso f) del artículo 114 de la LGTr, tienen el derecho a recibir de parte del operador información confiable, completa, continua y comprensible, sea verbal o escrita, en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo, el cual a su vez también implica una obligación de parte del operador de acuerdo al inciso f) del artículo 133 de la norma citada.

Que sumado a lo señalado, el inciso b) del parágrafo I del artículo 22 del D.S. 285 dispone: "El pasajero tiene derecho a que el transportador (o su agente general de ventas) o el agente de viajes, independientemente del medio utilizado por el pasajero, le proporcionen información confiable sobre los siguientes puntos: Los tipos de tarifa disponibles del transportador del que solicita el servicio. En caso de tratarse de una agencia de viajes, los tipos de tarifas de los distintos transportadores para la ruta solicitada y su vigencia, con indicación clara de las restricciones aplicables, en caso de existir, y de las condiciones de reembolso". La norma citada establece la obligación del operador así como de los agentes de viajes, para informar con la suficiente claridad sobre las condiciones de cada pasaje, independientemente del medio utilizado por el pasajero.

Que si bien en el presente caso el pasaje de la USUARIA fue adquirido a través de una agencia de viajes, sin embargo, esa situación no implica que el OPERADOR no le brinde la información necesaria respecto a las condiciones del pasaje, más aun tomando en cuenta que la titularidad del mismo le corresponde y la agencia de viajes solamente actúa como intermediaria, además la norma antes citada enfatiza en que dicha obligación permanece independientemente del medio utilizado por el pasajero para la adquisición del billete de pasaje. Sumado a lo señalado, se debe considerar que constituye una obligación permanente de parte del OPERADOR de otorgar información confiable, completa, continua y comprensible antes y durante la ejecución del servicio de transporte, conforme se encuentra plasmado en el inciso f) del artículo 114 de la LGTr y el inciso O del artículo 133 de la norma citada.

Que de acuerdo a lo señalado, el OPERADOR no desvirtúo la comisión de la infracción por falta de información respecto a las condiciones restrictivas de los pasajes aéreos y en su mérito, corresponde declarar fundado el cargo formulado conforme a lo establecido en el artículo 65 del D.S. 27172.

Que tomando en cuenta que el OPERADOR no desvirtuó la comisión de la infracción prevista en el inciso c) infracción de tercer grado del parágrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO AÉREO inherente a no haber proporcionado a la USUARIA información respecto a las condiciones restrictivas del pasaje aéreo, al no permitir la devolución del costo del pasaje, esta Autoridad Reguladora constató en el Sistema de Registro de Resoluciones (SIREG) que no cuenta con antecedentes por la comisión de dicha infracción, al ser la primera vez que incurre en ella; en consecuencia, corresponde imponerle la sanción de apercibimiento en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del artículo 73 del REGLAMENTO AÉREO".

2. RECURSO DE REVOCATORIA.

Mediante memorial de fecha 9 de agosto de 2019, LAN PERU S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), representada legalmente por el Sr. Julio Quintanilla Quiroga, interpone

/SSM.
PÁGINA 4 de 15
E/2019-15481

Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-ODE TR LP 125/2019, alegando lo siguiente:

Habiendo tomado conocimiento de que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (indistintamente la "ATT" o su "Autoridad") emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-ODE-TR LP 112/2019 de fecha 10 de mayo de 2019 (en adelante la "RAR 112/2019"), interponemos Recurso de Revocatoria en contra de la misma, bajo los siguientes argumentos:

En fecha 1 de agosto de 2019 solicitamos a su Autoridad que nos extienda una copia simple de todas las actuaciones que consten en el expediente del presente caso, y grande fue nuestra sorpresa al enterarnos que la ATT había emitido la RAR 112/2019, y que la misma supuestamente habría sido notificada a LAN PERU.

Según las actuaciones que constan en el expediente y que nos fueron provistas producto del requerimiento antes mencionado, a horas 15:30 de fecha 17 de mayo de la presente gestión, Jorge Javier Zaconeta Alcázar, en su calidad de Notificador de la ATT, se apersonó al domicilio de LAN PERU con la RAR 112/19, con el fin de practicar la diligencia de notificación correspondiente.

Al comprobar que las oficinas de LAN PERU se encontraban cerradas, el Notificador efectuó una Representación fechada 20 de mayo de 2019 (en adelante la "Representación") en la que dejó constancia de los siguientes aspectos:

a) Que, al intentar practicar la notificación, la oficina de LAN PERU se encontraba cerrada.
b) Que, de acuerdo a su interpretación de lo señalado por el párrafo IV. del Artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002 (indistintamente "Ley de Procedimiento Administrativo" o "LPA"), "se hace constar las circunstancias de la notificación, la cual a su tenor cita, si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso, dando por practicada la diligencia de notificación" (el énfasis es nuestro).
c) Que, el Notificador procedió a dejar una copia de la RAR 112/19 en Secretaría de la oficina central de la ATT.

Al respecto, tal como se puede evidenciar en las imágenes adjuntas a la Representación, el horario de atención de nuestras oficinas es de 09:00 a 17:00 horas los días lunes, martes, miércoles y jueves, y los días viernes - como el día que se intentó notificar-, las oficinas de LAN PERU cierran a las 13:00 horas. En consecuencia, confirmamos que al momento de intentar practicarse la notificación las oficinas de LAN PERU se encontraban cenadas y, por ende, vacías.

Procedimiento de notificación establecido por el art. 33 de la LPA.

Con relación al proceso de notificación, resulta de suma importancia entender a cabalidad lo dispuesto por el artículo 33 de la LPA, por lo que procederemos a transcribirlo in extenso:

I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. ***Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo*** *lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.*

III. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será

/SSM
PÁGINA 5 de 15
E/2019-15481

practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.

IV. ***Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso.***

V Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia:

a) De la recepción por el interesado;
b) De la fecha de la notificación;
c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y,
d) Del contenido del acto notificado.

VI. ***Cuando*** *los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.*

VII. Las notificaciones por correo, fax y cualquier electrónico de comunicación, podrán constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa." (El énfasis es nuestro).

2.3 La notificación practicada por la ATT contraviene lo dispuesto por el art. 33 de la LPA.

El artículo 33 numeral II de la LPA es clarísimo al establecer que las notificaciones deben realizarse en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI de dicho artículo. Sin embargo, al emitir la Representación, la ATT ha incurrido en los siguientes errores de interpretación del artículo 33 de la LPA, que conllevan la anulabilidad de la notificación practicada:

a) Para que la notificación sea válida, la misma tiene que ser entregada a quien está dirigida.

El numeral IV del artículo 33 de la LPA es absolutamente claro cuando establece que *"si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado"*. Ello significa que para que una notificación sea válidamente practicada, el interesado, o quien estuviera en su domicilio, tiene que haberla recibido.

La única excepción contemplada por la norma para que la notificación sea válida sin ser recibida, es que estando alguien en el domicilio, se niegue (deliberadamente) a recibir la notificación, en cuyo caso "se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso". Por lo tanto, **si no ha existido un rechazo a la notificación, no se puede tener por efectuada la misma y no se puede seguir con el procedimiento.**

b) En el presente caso no se rechazó la notificación, y por lo tanto no podía haberse dado por efectuada la misma.

Como se señaló en el punto 2.1 anterior, el Notificador admite que las oficinas de LAN PERU estaban cerradas (aspecto que es confirmado por LAN PERU), y no hace mención alguna a que un trabajador de LAN PERU se hubiese negado a recibir la notificación; consecuentemente, es incomprensible que la ATT haya interpretado esta situación como un rechazo a la notificación, cuando debería haberse hecho referencia a la imposibilidad de practicarse la notificación.

/SSM.
PÁGINA 6 de 15
E/2019-15481

c) La notificación incumple con lo establecido por el numeral V del artículo 33 de la LPA.

Dicho inciso es clarísimo cuando dispone que las notificaciones deben practicarse por cualquier medio **que permita tener constancia de**, entre otros, **la recepción por el interesado y la identidad o de quien lo represente**; aspectos que no se cumplen en el presente caso, y que por lo tanto invalidan la notificación practicada.

d) La notificación incumple con lo establecido por el numeral VI del artículo 33 de la LPA.

El inciso VI dispone que "**cuando** los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, **intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto** publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo". Sin embargo, en lugar de efectuar la notificación por edicto, la ATT optó por dar la notificación como practicada, ignorando lo establecido por la LPA.

III. ANULABILIDAD DE LA RAR 112/19

El artículo 36 de la LPA dispone que (i) **serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico** distinta de las previstas en el artículo 35 de la misma norma, (ii) que **el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados**, y (iii) que las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la LPA.

Al respecto, el Artículo 17 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 establece que, interpuesto un recurso de revocatoria, en caso de alegarse anulabilidad, podrá aceptar el recurso y, en su mérito, sanear o rectificar el acto viciado; o, si resulta más conveniente para el interés público, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

Tras haberse comprobado que LAN PERU no fue notificado con la RAR 112/19 siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 33 de la LPA, continuar con el presente caso representaría una vulneración a los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.

Respecto al entendimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, la SCP 0028/2014 de fecha 03 de enero, ha expresado que:

> *" (...) el derecho a la comunicación previa y detallada con la Resolución consiste en la facultad que tiene toda persona acusada en la participación de un ilícito a que se le informe de manera amplia y detallada los hechos presuntamente ilegales en que habría incurrido y le son incriminados; empero, en el presente caso no se respetaron las reglas del debido proceso y no se cumplió con esta obligación de informar al accionante sobre la determinación asumida por el Administrador de ANB Interior -Santa Cruz; siendo así que la misma le afecta directamente en sus intereses; ya que, como mencionó el accionante, el vehículo objeto de comiso se constituye en su herramienta de trabajo.* ***Por lo que, al no haberle notificado como correspondía con la Resolución Sancionatoria, le han privado de su derecho a ejercer su defensa, entendido éste como la facultad que tiene toda persona para que, dentro de un proceso seguido en su contra, pueda conocer y acceder a los actuados e impugnar los mismos en igualdad de condiciones conforme al procedimiento preestablecido, y a partir de esto tenga la posibilidad de comprobar su inocencia ante cualquier situación"*** *(el énfasis es nuestro). [...]*

En consecuencia, la jurisprudencia es uniforme en señalar que las notificaciones deben

/SSM.
PÁGINA 7 de 15
E/2019-15481

practicarse cumpliendo los procedimientos establecidos en la norma (en el presente caso la LPA), puesto que de lo contrario se estarían vulnerando el principio de pleno sometimiento a la ley, afectando la validez y legitimidad de la notificación con la consecuente anulación del Acto Administrativo, en concordancia con lo señalado por el Artículo 36 de la LPA.

IV. PETITORIO.

Consiguientemente, en mérito a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos a su Autoridad que, en cumplimiento al Artículo 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, del Artículo 37 del Reglamento a la LPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 200, así como al derecho del debido proceso, tenga a bien:

4.1 ***ADMITIR*** *el presente Recurso de Revocatoria.*
4.2 DICTAR RESOLUCIÓN REVOCANDO TOTALMENTE la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-ODE-TR LP 112/2019 de fecha 10 de mayo de 2019, toda vez que la misma constituye un acto anulable al haber causado indefensión a LAN PERU
4.3 Asimismo, por efecto de la revocatoria total del Acto Administrativo, ordene ***DEJAR SIN EFECTO*** *el vencimiento del término para responder la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 0112/2019 de fecha 10 de mayo de 2019".*

3. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA-RE-TR LP 80/2019.

Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2019 de 20 de septiembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT ACEPTA el Recurso de Revocatoria de 9 de agosto de 2019 presentado por JULIO QUINTANILLA QUIROGA, (pese a haberlo efectuado a nombre de LAN PERU S.A. - SUCURSAL BOLIVIA), y conforme al análisis expuesto ***DISPONE LA NULIDAD*** del procedimiento correspondiente a la reclamación administrativa interpuesta por la USUARIA en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A. (Bolivia) hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el momento posterior a la presentación del memorial de 04 de abril de 2019, efectuada por el Sr. Julio Quintanilla Quiroga.

Tales determinaciones se tomaron de acuerdo con los siguientes argumentos:

"De los antecedentes se colige que la reclamación directa presentada por la USUARIA fue canalizada a LATAM AIRLINES GROUP S.A. (BOLIVIA), operador que mediante nota LP-ATO-LPB-00076-2018 de 05 de septiembre de 2018 dio respuesta a tal reclamación, lo cual originó que la USUARIA presentara la reclamación administrativa que dio lugar al AUTO 74/2019 de formulación de cargos en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A. (BOLIVIA).

Asimismo, se ha evidenciado que ante la notificación con el citado AUTO 74/2019, a través de memoria presentado el 04 de abril de 2019, Julio Quintanilla Quiroga en representación de LAN PERÚ S. SUCURSAL BOLIVIA), en mérito al Testimonio de Poder N° 007/2019, dio respuesta a la formulación d cargos y solicitó que se desestimen los cargos formulados en contra de "LAN PERÚ".

De igual manera, se ha advertido que dicho memorial no ameritó la adopción de medida legal alguna por parte de este Ente Regulador, habiéndose dictado la RAR 112/2019 por la que se resolvió la reclamación administrativa formulada en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A. (BOLIVIA).

Por otra parte, también se ha evidenciado que el recurso de revocatoria fue presentado por Julio Quintanilla Quiroga, habiendo suscrito dicho recurso como Representante Legal de a nombre de LAN PERÚ S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), que en la parte correspondiente al apersonamiento señaló que acreditaba representación a nombre de LAN PERÚ S.A. (SUCURSAL BOLIVIA) en función a la Escritura Pública de Poder N° 007/2019, y que en el

D.G.A.J. - U.A. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

/SSM.

Otrosí 1 del mismo memorial, dijo que a efectos de acreditar personería jurídica, adjuntó en el proceso dicho poder.

En el contexto anotado y considerando que mediante Comunicación Interna ATT-DTRSP-CI LP 414/2019 del día 25 de junio, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes informó que LATAM AIRLINES GROUP S.A. Sucursal Bolivia es una empresa con número de NIT: 1006985022, Matrícula de Comercio: 12929 y autorizado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-TR LP 21/2018 de 23 de marzo de 2018 y LAN PERU S.A. es una empresa con número de NIT: 14:923022, Matrícula de Comercio: 122743 y autorizado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-TR LP 39/2016 de 11 de noviembre de 2016; y que conforme lo señalan los datos precedentes, se observa que las empresas LATAM AIRLINES GROUP S.A. Sucursal Bolivia y LAN PERU S.A. son dos operadores distintos e independientes el uno del otro, asimismo, cabe señalar que no existe ningún tipo de solicitud o Autorización emitida por parte de esta Autoridad para que dichas empresas puedan actuar una a nombre de la otra, resulta evidente que en el caso de autos este Ente Regulatorio no ha asumido las medidas legales pertinentes a efectos de dilucidar y tomar plena convicción de cuál de los dos citados operadores fue el que asumió defensa ante la notificación a LATAM AIRLINES GROUP S.A. con el AUTO 74/2019, dado que, como se expuso en la presente parte considerativa de conclusiones, ante el apersonamiento de LAN PERÚ S.A. (SUCURSAL BOLIVIA) en respuesta a la citada formulación de cargos, no se adoptó medida legal alguna tendiente a aclarar tal circunstancia, siendo que se encuentra facultada a requerir la subsanación de defectos en las solicitudes planteadas por los administrados.

Tomando en cuenta que toda autoridad que tramite recursos administrativos debe velar por que los mismos sean desarrollados sin la concurrencia de vicio alguno que afecte la validez de sus actos, y que acorde a la parte final del artículo 20 del REGLAMENTO, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, esta Autoridad podrá adoptar las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones, corresponde reencaminar la tramitación de la reclamación administrativa presentada por la USUARIA y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento posterior a la presentación del memorial de 04 de abril de 2019, por el que Julio Quintanilla Quiroga en representación de LAN PERÚ S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), en mérito al Testimonio de Poder N° 007/2019. dio respuesta a la formulación de cargos y solicitó que se desestimen los cargos formulados en contra de "LAN PERÚ", a efectos de que la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad valore tal memorial y adopte las medidas legales que correspondan a efectos de que se aclare tal circunstancia.

En la medida de lo expuesto, considerando que la omisión detectada en la tramitación de la reclamación administrativa presentada por la USUARIA en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A. (BOLIVIA), supone la presencia de un vicio en el procedimiento, corresponde disponer la nulidad del mismo hasta el vicio más antiguo en los términos señalados en el punto conclusivo precedente, motivo por el cual esta Autoridad no considera pertinente efectuar mayor análisis respecto a los argumentos que hacen al fondo de la litis administrativa expuestos por el RECURRENTE ya que los mismos podrían ser analizados posteriormente como producto de los efectos retroactivos de la nulidad que corresponde ser dispuesta.

4. RECURSO JERARQUICO

Mediante memorial presentado el 10 de octubre de 2014, la Sra. **WARA YURICO BILBO VIGNAUD** interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE – TL LP 80/2019 de 20 de septiembre de 2019, alegando lo siguiente:

"1. El 27 de agosto de 2018 presente reclamación directa manifestando lo siguiente: "Devolución de importe, tenía pasaje para ir de La Paz (Bolivia) a San Andrés (Colombia), la salida estaba programada para el día 1 de agosto, comprado por una agencia de viajes en Cochabamba, debido a asuntos familiares me fue imposible realizar el viaje por lo que el día

D.G.A.J. - URJ
V° B°
Sarah Saavedra
M.O.P.S.V.

31 de julio (en cuanto se presentó el problema) alrededor del mediodía comuniqué a la agencia que no podría viajar, la agencia me indicó que para la solucionar el problema debía hablar con la aerolínea, llamé a la aerolínea y me indicaron que debía solicitar la solución a la agencia, por esta razón el día 2 de agosto realicé una solicitud por escrito a la agencia solicitando el reembolso del pasaje o en su defecto el cambio de pasajero y la re programación, debido a que en el mediano plazo me será imposible realizar el viaje y consiente que existe una penalidad por hacer estos cambios; esperaba tener una solución rápida y sencilla, sin embargo la agencia de viajes de la que compré el pasaje me reiteró (de manera verbal) que debo hablar con la aerolínea, por qué el pasaje es de LATAM, volví a llamar al call center de la aerolínea donde me indican que debo hablar con la agencia de viajes, por qué ellos serían los dueños del pasaje, ha pasado casi un mes y a la fecha no tengo una respuesta ni una solución, lo que si tengo claro es que por medio de una agencia intermediaría que representa a varias aerolíneas en la venta de pasajes, compre un pasaje de la aerolínea LATAM y que hasta la fecha nadie me da una respuesta, una solución ya sea con el reembolso o la re programación del mismo".

2. El fecha 5 de septiembre de 2018 LATAM AIRLINES mediante nota LP-ATO-LPB-00076/2018 resolvió la reclamación directa como Improcedente, suscrita por la encargada de ODECO La Paz.

3. El 19 de septiembre de 2018, presente reclamación administrativa en contra de LATAM AIRLINES considerando que el Billete Electrónico N° 045 2559768192-93 me fue entregado a nombre de LATAM AIRLINES.

4. La ATT mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 74/2019 de 20 de marzo de 2019 formulo cargos en contra de LATAM AIRLINES por la supuesta negativa de devolución de los pasajes no utilizados en la ruta La Paz — San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 01 de agosto de 2018 y retorno el 07 de agosto, así como ante la falta de información respecto a las condiciones restrictivas del pasaje aéreo, al no permitir devolución de costo del vuelo en la ruta y fecha mencionadas.

5. La Dirección Técnica Sectorial de Transportes emitió el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 288/2019 que realizó la valoración técnica de los antecedes.

6. En fecha 10 de mayo de 2019 la ATT emitió la resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 112/2019 mediante el cual Dispone Declarar Fundada la reclamación Administrativa en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A. y sancionar con la sanción de Apercibimiento.

7. El día 14 de mayo de 2019, Julio Quintanilla Quiroga, como representante Legal de LAN PERÚ S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 112/2019.

8. En fecha 1 de agosto LAN PERU solicito se extiendan copias simples de todas las actuaciones que constasen en el expediente administrativo del caso de autos.

9. En fecha 9 de agosto de 2019, nuevamente interpone Recurso de Revocatoria ante la ATT en contra de la resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 112/201

10. Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2019, de 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se revoca la resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 112/2019

I. LA RAR ATT-DJ-RA RE-TL 80/2019 VULNERA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTIVO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ASI COMO LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

La ATT mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 74/2019 de 20 de marzo de 2019 formuló cargos en contra de LATAM AIRLINES, y posteriormente en base al Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 288/2019 emitió en fecha 10 de mayo de 2019 la resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 112/2019 mediante el cual Dispone Declarar Fundada la reclamación Administrativa en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A. y sancionar con la sanción de

D.G.A.J. - U. Vº Bº Sarah Salinas M.O.P.S.V.

Apercibimiento, aclarando que LAN PERU, no es parte del presente proceso al tratarse de un operador distinto, verificando que cuenta con un NIT completamente diferente a LATAM AIRLINES GROUP S.A., lo que claramente demuestra que se trata de dos operadores distintos.

Sin embargo, la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL 80/2019, acepta el Recurso de Revocatoria de un operador que se ha demostrado no es parte del proceso administrativo y en el considerando 1, página 2 párrafo 2, indica "Que el día 14 de mayo de 2019, Julio Quintanilla Quiroga, como representante Legal de LAN PERÚ S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 112/2019". Al respecto reiteramos que LAN PERU S.A. no forma parte del proceso al tratarse de un operador completamente distinto a LATAM AIRLINES GROUP S.A. Además contradictoriamente en el considerado 2 numeral 1 Indica textual lo siguiente: "En fecha 1 de agosto de 2019 el RECURRENTE manifiesta haber solicitado al regulador que se le extendiera una fotocopia simple de todas las actuaciones que constasen en el expediente administrativo del caso de autos, luego de lo cual manifiesta haberse sentido sorprendido al enterarse que la ATT hubiera emitido la RAR 112/2019 y que la misma.... supuestamente habría sido notificada a LAN PERU...", (el subrayado es nuestro). Al respecto, se hace notar a la autoridad que el 14 de mayo según lo expuesto en líneas anteriores, presentó Recurso de Revocatoria en contra de la RAR 112/2019 como LAN PERU y luego manifiesta en agosto se encuentra sorprendido con la citada RAR y nuevamente presente Recurso de Revocatoria contra la misma RAR 112/2019 y también a nombre del operador LAN PERU, de la misma manera se debe mencionar que revisando las diferentes etapas del proceso de reclamo interpuesto contra la LATAM AIRLINES GROUP S.A. y sobre todo la resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 112/2019 no se observa que se haya atribuido la responsabilidad a otro operador diferente a la LATAM AIRLINES GROUP S.A. quien además emitió el Billete Electrónico N° 045 2559768192-93 donde claramente expresa su número de Nit 1006985022 por tanto no existe duda de que el OPERADOR fue LATAM AIRLINES, empresa que extendió los pasajes en la ruta La Paz- San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 1 de agosto de 2018 y regreso el 7 de agosto, por lo que la representación realizada por LAN PERU en contra de la citada RAR 112/2019 vulnera los elementos esenciales del acto administrativo como es el Objeto, Causa, Fundamento y Procedimiento que debe cierto, sustentarse en los hechos, y cumplir el debido proceso, falta al principio de verdad material al indicar que se habría atribuido la sanción a la empresa "LAN PERU", con quien jamás tuve ningún tipo de contacto durante el proceso de la reclamación.

Asimismo, el considerando 4, numeral 2, la ATT indica que: "Por otra parte, también se ha evidenciado que el recurso de revocatoria fue representado por Julio Quintanilla Quiroga, a nombre de LAN PERÚ S.A. (Sucursal Bolivia), que en la parte correspondiente al apersonamiento señalo que acreditaba representación a nombre de LAN PERÚ S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), en función a la escritura pública de Poder N° 007/2019; al respecto se debe resaltar que el representante legal del operador habría incurrido en un error al responder al AUTO de formulación de cargos en fecha 4 de abril de 2019 y posteriormente al solicitar la revocatoria de la resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 112/2019 de 10 de mayo de 2019, mediante la cual se instruye a LATAM AIRELINES GROUP S.A. a la devolución de costo de los pasajes adquiridos en la ruta La Paz- San Andrés (Colombia) ida y vuelta con salida programada para el 1 de agostos de 2018 y retorno el 7 de agosto, toda vez que no existe acreditación mediante la cual LAN PERU pueda actuar a nombre de LATAM AIRELINES GROUP S.A. sin embargo se puede observar que el Sr. Julio Quintanilla Quiroga representaría legalmente a LAN PERU y que de la misma manera representaría legalmente a LATAM AIRELINES GROUP S.A (BOLIVIA), tal como lo indica ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2019, en el considerando 4, numeral 2, "Por otra parte, también se ha evidenciado que el recurso de revocatoria fue representado por Julio Quintanilla Quiroga, a nombre de LAN PERÚ S.A. (Sucursal Bolivia), habiendo suscrito dicho recurso como representante de LATAM AIRELINES GROUP S.A (BOLIVIA), que en la parte correspondiente al apersonamiento señalo que acreditaba representación a nombre de LAN PERÚ S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), en función a la escritura pública de Poder N° 007/2019, y que en el Otrosí 1 del mismo memorial dijo que, a efectos de acreditar personería jurídica, adjunto en el proceso el Poder otorgado mediante escritura pública 426/2018 de 14 de noviembre de 2018, el cual no se encuentra en la carpeta del caso en cuestión, empero cursa en los registros de esta autoridad regulatoria que fue emitido por LATAM AIRELINES GROUP S.A. (Bolivia) a favor de Julio Fernando Quintanilla Quiroga y Sergio Martin Antelo Callispieris.", por lo que se observa que represaría legalmente a las 2 empresas y se podría presumir que el error fue voluntario y mal

D.G.A.J. - URJ
V° B°
Sarah Salinas

/SSM.
PÁGINA 11 de 15
E/2019-15481

intencionado, faltando al principio de verdad material.

Los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, determinan que son nulos los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y sean contrarios a la Constitución Política del Estado, la recurrida RAR 80/2019 carece de la debida fundamentación y motivación en derecho aplicable, no ha seguido el debido proceso por el simple hecho de que el Operador LATAM AIRELINES GROUP S.A. no presentó ninguna actuación dentro los plazos establecidos en el debido proceso, por tanto la RAR 80/2019 es nula de pleno derecho.

II. LA RAR ATT-DJ-RA RE-TL 80/2019 VULNERA EL ART. 21 DE LA LEY N°2341 TERMINOS Y PLAZOS

Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados, así lo determina el artículo 21 de la Ley N°2341; en consecuencia, el plazos para representación del Recurso de Revocatoria ha precluido para LATAM AIRELINES GROUP S.A. (Bolivia), las acciones efectuadas por Julio Fernando Quintanilla Quiroga en representación de LAN PERU, no corresponden al presente proceso, la Constitución Política del Estado, en su artículo 232 establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública, el de Legalidad, que se encuentra estrechamente relacionado con el inciso c) y f, artículo 4 de la Ley N° 2341 que disponen que la administración pública debe regir sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; lo que significa que los administradores de justicia tienen la obligación de buscar dentro de todo proceso, la conservación de los plazos legales pre establecidos, pues ellos garantizan la debida oportunidad y justiciabilidad de los derechos, en el marco del debido proceso. Al respecto la Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, en el párrafo quinto numeral 3, justifica el Principio de Inmediatez y Subsidiariedad: "El fundamento del principio de inmediatez, como lo sostiene la SC 1157/2003-R de 15 de agosto, se encuentra en: (...) el principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en sus derechos y garantías le sean restituidos" en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.

LA RAR ATT-DJ-RA-RE-TR LP 80/2019 VULNERA EL ART. 64 DE LA LEY N° 2341

De acuerdo al Artículo 64 de la Ley N° 2341, "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronuncie la resolución impugnada dentro el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación" (el subrayado es nuestro), en el presente y como la misma Resolución ATT-DJ-RA-RE-TR LP 80/2019 señala el Recurso fue interpuesto por el representante legal de la empresa LAN PERU, sin embargo es importante resaltar mi persona hizo la denuncia en contra del Operador LATAM AIRELINE GROUP S.A., quien no habría presentado ningún recurso, toda vez que el recurso de revocatoria que dio a lugar a la resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2019 habría sido interpuesto a nombre de LAN PERÚ, operador que por lo expuesto por la ATT en el primer párrafo del numeral 3 del Considerando 4, no tiene una participación acreditada para actuar en nombre de LATAM AIRELINE GROUP S.A. y además que no formó ni forma parte del presente proceso, por lo que habrían incurrido en una falta y por consiguiente corresponde la nulidad del recurso debido a que carecer de los Elementos Esenciales para alcanzar su fin.

PETICION

*Por lo expuesto en aplicación de los artículos 11 y 13 de la Ley N° 2341, respetuosamente solicito a su Autoridad, advertida de las transgresiones normativas denunciadas, **ADMITA** el presente **RECURSO JERARQUICO** contra la resolución ATT-DJ-RA-RE-TR LP 80/2019 de 20 de septiembre de 2019 y se mantenga incólume lo dispuesto en la resolución administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 112/2019, toda vez que los argumentos expuestos por el Operador LAN PERÚ,*

/SSM.

para la revocatoria de la dicha resolución son nulos de pleno derecho debido a que vulnera los Elementos Esenciales y Principios Generales del acto administrativo y la Constitución Política del Estado.

OTROSÍ 1.- *Al amparo del derecho establecido en el inciso f), artículo 16 de la Ley N° 2341, en calidad de prueba documental nos remitimos a todas las notas y resoluciones referidas en el presente recurso, cuyos originales cursan en poder de la ATT.*

OTROSÍ 2.- *En calidad de prueba documental remitimos copia simple del billete electrónico N° 045 2559768194-95 con NIT 1006985022 correspondiente a LATAM AIRLINES*

OTROSÍ 3.- *En calidad de prueba documental remitimos copia simple de la nota LP-ATO-LPB-00075-2018 mediante la cual LATAM AIRLINES dio respuesta a la reclamación directa.*

OTROSÍ 3.- *Señalamos domicilio procesal en la Calle Nueva Granada N° 1959 entre San Lorenzo y La Plata en la zona Hipódromo de la ciudad de Cochabamba.*

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se constituye, en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, que implica que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación.

1. ANTECEDENTES.-

- La Sra. Wara Yurico Bilbao Vinaud (USUARIA) en fecha 05 de julio de 2018, mediante la agencia de viajes "Central Bolivian Tours S.R.L." Agencia de Viajes y Turismo de la ciudad de Cochabamba, compró un boleto de ida y vuelta en la ruta La Paz (Bolivia) – San Andrés (Colombia) para el 1° de agosto y retorno 7 de agosto de 2018, los cuales no pudo utilizar por razones personales.
- En fecha 31 de julio de 2018, la USUARIA, mediante whatsaapp advierte a la Agencia de Viajes que no podrá viajar.
- En fecha 2 de agosto de 2018, la USUARIA, hace llegar una carta a la Agencia de Viajes, solicitando se haga efectivo el reembolso de dicho pasaje; o en su defecto la reprogramación del mismo para otra fecha.
- La USUARIA presenta reclamación directa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT en fecha 27 de agosto de 2018 contra LATAM AIRLINES GROUP S.A.
- En fecha 05 de septiembre de 2018, la Empresa LATAM AIRLINES responde a la USUARIA declarando improcedente su reclamación, manifestándole que la tarifa ofertada, que le fue ofrecida por la agencia de viajes, no permite devoluciones, según regulación de la línea aérea, advirtiéndole que no obstante lo anterior, si no estaba conforme con esa respuesta, podía recurrir ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT en el plazo de 15 días hábiles.

2. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

En fecha 29 de enero de 2019, en respuesta a un Auto Administrativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, se apersona el Dr. Julio Quintanilla Quiroga en representación legal de la empresa LAN PERÚ S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), acreditando su representación mediante Testimonio N°007/2019 de fecha 4 de enero de 2019, emitido por la Abg.

D.G.A.J. - U.R. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

Mariana Iby Avendaño Farfán, Notario de Fe Pública N° 5 del Distrito Judicial de La Paz.

Al aceptar la representación legal del Dr. Julio Quintanilla Quiroga, para la reclamación de la USUARIA, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no ADVIERTE que dicha representación **NO** correspondía a la Empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A., sino a una empresa diferente, como es LAN PERÚ S.A., viciando de nulidad la prosecución del proceso administrativo.

Es importante señalar que el instituto de las nulidades procesales en materia administrativa se encuentra plenamente identificado en todo procedimiento legal – ya sea de forma análoga o expresa – como una solución procedimental a la subsanación de vicios encontrados en la tramitación de todo proceso. Instituto de características especiales que clasifican los vicios según la gravedad e importancia que reviste la antijuricidad, calificándolos como nulidades absolutas y nulidades relativas o anulabilidades, con diferencias específicas al momento de emitir pronunciamiento. Diferencias que deben ser claramente identificadas para su correcta aplicación, debiendo ser valoradas de acuerdo a lo que establece la doctrina y el procedimiento especial que las reglamenta.

La nulidad absoluta o de pleno derecho penaliza al acto de ineficaz desde el punto de vista intrínseco y por ello carece de efectos jurídicos **sin necesidad de una previa impugnación; vale decir que no requiere de una solicitud expresa de nulidad, ya que al constituirse en un defecto de fondo, la nulidad debe ser declarada inclusive de oficio.** Asimismo la nulidad absoluta tiene un carácter erga omnes, aspecto que hace susceptible de ser opuesto por cualquier persona que detente un interés legal y en cualquier momento.

En el presente caso, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT dispuso mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2019 de 20 de septiembre de 2019, ANULAR el procedimiento correspondiente a la reclamación administrativa interpuesta por la USUARIA en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A. (BOLIVIA), con el fundamento de que ante la notificación con el **AUTO 74/2019**, el Sr. Julio Quintanilla Quiroga en representación legal de la empresa LAN PERÚ S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), dio respuesta a la formulación de cargos y solicitó que se desestimen los cargos formulados contra "***LAN PERU***", empresa ajena al presente proceso administrativo.

Por otra parte, en fecha 5 de noviembre de 2019, **LATAM AIRLINES PERU S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)** en respuesta al recurso jerárquico interpuesto por la USUARIA, **aclara que a partir del 11 de septiembre de 2019 LAN PERU S.A. (SUCURSAL BOLIVIA) cambio de denominación a LATAM AIRLINES PERU S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, cuyo representante legal es el Sr. Julio Quintanilla Quiroga, mismo que habría participado del proceso a nombre de LAN PERU s.a. confundiendo todo el proceso.

Si bien los extremos explicados en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2019 son valederos, queda claro que la ATT llevó a cabo un procedimiento negligente y viciado de nulidad, creando inseguridad jurídica y falta de certidumbre y confianza en con tales determinaciones.

D.G.A.J. - U.A. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

/SSM.
PÁGINA 14 de 15
E/2019-15481

En este sentido, se concluye que del análisis y valoración de los documentos del expediente administrativo, con relación al reclamo interpuesto por la USUARIA, existe confusión en el operador recurrido, ya que la reclamación se inició contra LATAM AIRLINES GROUP S.A. y fue respondido por LAN PERU S.A., que ahora se transformó en LATAN AIRLINES PERÚ S.A. (SUCURSAL BOLIVIA), provocando de esta forma incoherencia de todo el proceso administrativo, situación que amerita la reconducción del presente proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe Jurídico MOPSV-DGAJ N°076/2020 de 30 de enero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por la Sra. Wara Yurico Bilbao Vignaud, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019.

POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por LA Sra. Wara Yurico Bilbao Vignaud, **CONFIRMANDO** la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. - U.R.J.
V° B°
Sarah Salinas
M.O.P.S.V.

/SSM.
PÁGINA 15 de 15
E/2019-15481